

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

□ El 1 de septiembre de 2023, comenzó formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Morelos, de acuerdo con el artículo 160 del Código Electoral del estado.

□ El periodo de registro de candidatos fue del 8 al 15 de marzo de 2024, según el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

□ Las campañas electorales se desarrollarán del 15 de abril al 29 de mayo de 2024, conforme al artículo 192 del Código Electoral.

El 2 de abril de 2024, el Consejo Municipal Electoral aprobó el registro de Sergio Guillermo Alba Esquivel como candidato a presidente municipal y Jennifer Calderón como candidata a diputada local por la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos".

En la página de Facebook "EMILIANO ZAPATA MORELOS", se publicó un evento para el Día de las Madres en mayo de 2024, promocionado junto con imágenes de los candidatos mencionados, lo que incluye la participación del artista José Manuel Figueroa.

□ En la página de Facebook "Ayudantía Tetecalita", se promovió otro evento gratuito para el Día de las Madres, con la asistencia de José Manuel Figueroa el 10 de mayo de 2024, y se informó sobre el canje de boletos en varias ubicaciones del municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Siendo así que el denunciante considera que los actos encuadran en diversas infracciones en materia electoral como pueden ser: adoptar un posicionamiento frente al electorado de forma indebida, desvío de recursos públicos para promocionar la imagen de los candidatos, toda vez que se llevaron a cabo en periodo de veda electoral.

Asimismo, del escrito de queja, se desprende que el quejoso, solicitó como Medida Cautelar lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se solicita de manera urgente, entendiendo la flagrante violación de solicitar la Credencial del INE, para el efecto de canjearla por un boleto para el evento denominado "CELEBREMOS A MAMA DIA DE LA MADRE", totalmente gratis donde asistirá un artista de renombre JOSE MANUEL FIGUEROA con sus caballos a la alta escuela, evento que tendrá verificativo el día 10 de mayo de 2024 a las 19:00 horas, en la plaza de toros San Francisco de Asís ubicada en la Colonia el Tomatal. Canje de boletos los días 08, 09 y 10 de mayo de 2024, en las Ayudantías de los poblados de Tezoyuca y Tetecalita, delegación Prohogar y al Zócalo municipal del Centro del municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en un horario de las 10:00 a las 17:00 en las tres primeras y en el Zócalo municipal de las 10 a las 16:00 horas. Presentando credencial del INE de Emiliano Zapata.

Debiendo ordenar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; así como a los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, Sergio Guillermo Alba Esquivel candidato a la Presidencia Municipal y Jennifer Calderón candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito Electoral, se abstenga de solicitar la credencial del INE como requisito para canjear un boleto para el evento materia de la presente queja, así como la difusión en redes sociales y medios de comunicación.

[...]

4. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REGISTRO. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **Jorge Armando Avilés Marcial, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. Sergio Guillermo Alba Esquivel, Jennifer Calderón Y LA COALICIÓN "Dignidad y seguridad por MORELOS Vamos todos", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL** Adoptar un posicionamiento frente al electorado de manera indebida y desvío de recursos públicos para promocionar la imagen de los candidatos, y ordenó radicar la queja; registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**, y hacer la prevención al quejoso en los siguientes términos:



Certificación. Cuernavaca, Morelos a nueve de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Monsur González Clancé Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha treinta de abril de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió el oficio IMPEPAC/CME/068/2024 signado por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, mediante el cual remite escrito signado por el C. Jorge Armando Avilés Marcial, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos; perteneciente al IMPEPAC, quien mediante el mismo de referencia promueve denuncia en contra de los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Sergio Guillermo Alba Esquivel candidato a la Presidencia Municipal y Jennifer Calderón candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito Electoral; documento constante de ocho fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa constancia de Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC a nombre del C. Jorge Armando Avilés Marcial, **Conste. Day Fe**

Cuernavaca, Morelos a nueve de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Jorge Armando Avilés Marcial** quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Sergio Alba Esquivel candidato a la Presidencia Municipal y Jennifer Calderón candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito Electoral, **por adoptar un posicionamiento frente al electorado de manera indebida, desvío de recursos públicos para promocionar la imagen de los candidatos** en los términos siguientes:

Documento constante de ocho fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Constancia de Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, a nombre del C. Jorge Armando Avilés Marcial.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito al promoviente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión al artículo 134 en su apartado C de nuestra Constitución Federal así como en el artículo 2 en su numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivada de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 361, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deberá sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan

Teléfono: 773 524200 Dirección: Calle Zorillo 130 Col. Las Tablas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.gob.mx

Página 1 de 6

la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la Interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para afir y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

- Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Jorge Armando

Avilés Marcial en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC; asimismo se encuentra plasmada la firma.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizada al correo electrónico jorgeavilesmarcial@gmail.com, como medio especial de notificaciones.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado; del escrito de queja se desprende que el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio de los denunciados.

IV. PERSONERÍA. Se tiene al quejoso exhibiendo Constancia de Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, a nombre del C. Jorge Armando Avilés Marcial.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, los motivos de la queja se encuentran expresados en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, derivado de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"ordenar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; así como a los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, Sergio Guillermo Alba Esquivel candidato a la Presidencia Municipal y Jennifer Calderón candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito Electoral, se abstenga de solicitar la credencial del INE como requisito para canjear un boleto para el evento materia de la presente queja, así como la difusión en redes sociales y medios de comunicación.

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo; 8, fracción IV y 59, tercer párrafo, del

² Artículo 59.

Teléfono: 227 5 62 42 00 Dirección Calle Zapatero 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 3 de 6

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- I. **LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1005143521178906&rid=Nda185un1KEIvG1IA>
2. <https://www.facebook.com/ree/411174401907437>

- II. **OFICIALÍA ELECTORAL.** Del contenido del presente curso se desprende que el peticionario solicita lo siguiente:

"Se solicita la intervención oportuna de la PERSONA ENVESTIDA DE FE PÚBLICA perteneciente a este Órgano Electoral, para el efecto de que se constituya los días 08, 09 y 10 de mayo de 2024 de 2024, en las Ayudantías de los poblados de Tezoyuca y Tetecolita, delegación Prohogar y al Zócalo municipal del Centro del municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en un horario de las 10:00 a las 17:00 en las tres primeras y en el Zócalo municipal de las 10 a las 17:00 horas, a efecto de certificar mediante inspección ocular lo que a todas luces es una violación flagrante a la Ley Electoral, en virtud de que, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por conducto del Presidente Municipal y Candidato de los partidos políticos PAN, PRI, PRD Y RSP, que integran la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, así como por la presidenta del DIF JENNIFER CALDERÓN candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito por la misma coalición, mediante personal del Ayuntamiento estarán repartiendo Boletos para el eventos denominado "CELEBREMOS A MAMA DÍA DE LA MADRE"

Derivada de una revisión realizada a la prueba de referencia se realizan las siguientes precisiones:

- I.- El artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana establece los requisitos formales con los que deberán cumplir las solicitudes en donde se requiera la habilitación de esta función, mismas que a continuación se detallan:

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- h) Acompañarse de los medios probatorios o indicativos, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el que se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

De conformidad con lo antes precisado y una vez realizado el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad previamente citada, se advierte que la prueba ofrecida no cumple con lo referido en el inciso h) del numeral 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral, por lo que se le previene para que en un plazo no mayor a 24 horas, realice las aclaraciones necesarias y proporcione el domicilio completo y correcto para efecto de llevar a cabo la solicitud de oficialía electoral.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a los individuos federales, estatales o municipales, las informaciones, aclaraciones o el apoyo necesario para la redacción de alegaciones, solicitudes de impugnación y verificación de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a los partidos políticos y promover el envío de informes y pruebas que considere necesarios.

Teléfono: 377 3 52 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Página 4 de 6

III. OFICIALÍA ELECTORAL. Del contenido del presente curso se desprende que el peticionario solicita lo siguiente:

"Al evento denominado "CELEBREMOS A MAMA DIA DE LA MADRE", totalmente gratis donde asistirá un artista de renombre JOSÉ MANUEL FIGUEROA con sus caballos a la alta escuela, evento que renará verificativo el día 10 de mayo de 2024 a las 19:00 horas, en la plaza de toros San Francisco de Asís ubicada en la Colonia el Tomatal"

Derivado de una revisión realizada a la prueba de referencia se realizan las siguientes precisiones:

1.- El artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana establece los requisitos formales con los que deberán cumplir las solicitudes en donde se requiera la habilitación de esta función, mismas que a continuación se detallan:

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

h) Acompañarse de los medios probatorios o indicatorios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el que se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

De conformidad con lo antes precisado y una vez realizado el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad previamente citada, se advierte que la prueba ofrecida no cumple con lo referido en el inciso h) del numeral 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral, por lo que se le **previene para que en un plazo no mayor a 24 horas**, realice las aclaraciones necesarias y proporcione el domicilio completo y correcto para efecto de llevar a cabo la solicitud de oficialía electoral.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segunda párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General IEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano Jorge Armando Avilés Marcial, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.



NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Auxiliar	Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Ochoa Díaz
Clasificó	Edilberto Ayala Juárez

5. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO. Con fecha nueve de mayo del presente año, personal con oficialía electoral delegada notificó a través del correo electrónico a la parte quejosa el acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con prevención para el quejoso.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024
QUEJOSO: JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA
DENUNCIADO: SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL
Y JENNIFER CALDERÓN CANDIDATOS DE LA
COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

C. JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL
CORREO ELECTRÓNICO: jorgeavilesmarcial@gmail.com
P R E S E N T E

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por correo electrónico**, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]
Certificación. Cuernavaca, Morelos a **nueve de mayo del dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en C. Mansur González Candel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha treinta de abril de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió el oficio IMPEPAC/CEMZ/068/2024 signado por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, mediante el cual remite escrito signado por el C. Jorge Armando Avilés Marcial, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Morelos; perteneciente al IMPEPAC, quien mediante el curso de referencia promueve denuncia en contra de los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Sergio Guillermo Alba Esquivel candidato a la Presidencia Municipal y Jennifer Calderón candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito Electoral; documento constante de ocho fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa constancia de Representante Propietario del Partido Político Nacional Denominado Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC al nombre del C. Jorge Armando Avilés Marcial. **Conste. Day Fe** -----

Cuernavaca, Morelos a nueve de mayo del dos mil veinticuatro.
Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano **Jorge Armando Avilés Marcial** quien mediante el curso de referencia promueve queja en contra de los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Sergio Alba Esquivel candidato a la Presidencia Municipal y Jennifer Calderón candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito Electoral, **por adoptar un posicionamiento frente al electorado de manera indebida, desvío de recursos públicos para promocionar la imagen de los candidatos en los términos siguientes:**
Documento constante de ocho fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

- Constancia de Representante Propietario del Partido Político Nacional denominado Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, a nombre del C. Jorge Armando Avilés Marcial.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión al artículo 134 en su apartado C de nuestra Constitución Federal así como en el artículo 2 en su numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuido por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Jorge Armando Avilés Marcial en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC; asimismo se encuentra plasmada la firma.

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el correo electrónico jorgeavilesmarcial@gmail.com, como medio especial de notificaciones.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado; del escrito de queja se desprende que el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio de los denunciados.

IV. **PERSONERÍA.** Se tiene al quejoso exhibiendo Constancia de Representante Propietario del Partido Político Nacional denominada Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata del IMPEPAC, a nombre del C. Jorge Armando Avilés Marcial.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, los motivos de la queja se encuentran expresados en el capítulo de hechos del escrito de queja en cuestión.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, derivado de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señala en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

VII. **LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosos solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

"ordenar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; así como a los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad Por Morelos Vamos Todos, Sergio Guillermo Alba Esquivel candidato a la Presidencia

Municipal y Jennifer Calderón candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito Electoral, se abstenga de solicitar la credencial del INE como requisito para canjear un boleto para el evento materia de la presente queja, así como la difusión en redes sociales y medios de comunicación.

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7PN6&v=1005143521178908&rdid=Nda1B6UmKElvGIZA>
2. <https://www.facebook.com/free/411174401907437>

- II. OFICIALÍA ELECTORAL.** Del contenido del presente curso se desprende que el peticionario solicita lo siguiente:

"Se solicita la intervención oportuna de la PERSONA ENVESTIDA DE FE PÚBLICA perteneciente a este Órgano Electoral, para el efecto de que se constituya los días 08, 09 y 10 de mayo de 2024 de 2024, en las Ayudantías de los poblados de Tezoyuca y Tetecalcita, delegación Prohogo y al Zócalo municipal del Centro del municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en un horario de las 10:00 a las 17:00 en las tres primeras y en el Zócalo municipal de las 10 a las 17:00 horas, a efecto de certificar mediante inspección ocular que a todas luces es una violación flagrante a la Ley Electoral, en virtud de que, el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos por conducta del Presidente Municipal y Candidato de los partidos políticos PAN, PRI, PRD Y RSP, que integran la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos, SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, así como por la presidenta del DIF JENNIFER CALDERÓN candidata a la Diputación Local por el Noveno Distrito por la misma coalición, mediante personal del Ayuntamiento estarán canjeando Boleto para el evento denominado "CELEBREMOS A MAMA DÍA DE LA MADRE"

Derivado de una revisión realizada a la prueba de referencia se realizan las siguientes precisiones:

- I.- El artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana establece los requisitos formales con los que deberán cumplirse las solicitudes en donde se requiere la habilitación de esta función, mismas que a continuación se detallan:

Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias técnicas o físicas y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el que se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

De conformidad con lo antes precisado y una vez realizado el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad previamente citada, se advierte que la prueba ofrecida no cumple con lo referido en el inciso h) del numeral 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral, por lo que se le **previene** para que en un **plazo no mayor a 24 horas**, realice las aclaraciones necesarias y proporcione el domicilio completo y correcto para efecto de llevar a cabo la solicitud de oficialía electoral.

III. OFICIALÍA ELECTORAL. Del contenido del presente curso se desprende que el peticionario solicita lo siguiente:

"Al evento denominado "CELEBREMOS A MAMA DIA DE LA MADRE", totalmente gratis donde asistirá un artista de renombre JOSE MANUEL FIGUEROA con sus caballos a la alta escuela, evento que tendrá verificativo el día 10 de mayo de 2024 a las 19:00 horas, en la plaza de toros San Francisco de Asís ubicada en la Colonia el Tomatal"

Derivado de una revisión realizada a la prueba de referencia se realizan las siguientes precisiones:

I.- El artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana establece los requisitos formales con los que deberán cumplir las solicitudes en donde se requiera la habilitación de esta función, mismos que a continuación se detallan:

Artículo 17.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

h) Acompañarse de los medios probatorios o indiciarios, en caso de contarse con ellos, precisando el domicilio en el que se deba constituir, los objetos, lugares o hechos a constatar de manera clara y detallada.

De conformidad con lo antes precisado y una vez realizado el análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad previamente citada, se advierte que la prueba ofrecida no cumple con lo referido en el inciso h) del numeral 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral, por lo que se le **previene** para que en un **plazo no mayor a 24 horas**, realice las aclaraciones necesarias y proporcione el domicilio completo y correcto para efecto de llevar a cabo la solicitud de oficialía electoral.

QUINTO. RESERVA. Por otra parte, previa el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

SEXTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

SÉPTIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

OCTAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano Jorge Armando Avilés Marcial, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

NOVENO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapate número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Layva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onate Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **CONSTE DOY FE.**.....

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: jorgeavilesmarcial@gmail.com MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA NUEVE DE MAYO DEL AÑO QUE TRASCURRE, EL CUAL OBRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONSTE DOY FE.-----


EDILBERTO AYALA JUÁREZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.**

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

El suscrito Edilberto Ayala Juárez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo las **veinte horas con treinta minutos del día nueve de mayo del dos mil veinticuatro**, se remitió la cédula de notificación por correo electrónico, al correo jorgeavilesmarcial@gmail.com a efecto de notificar al quejoso ciudadano Jorge Armando Avilés Marcial, a través del correo electrónico quejas@impepac.mx, adjuntándose al correo electrónico la cédula de notificación. Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.

-----CONSTE Y DOY FE.-----




**EDILBERTO AYALA JUÁREZ
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC**

6. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS. Con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con delegación de oficialía electoral llevó a cabo la verificación y certificación de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, levantándose el acta correspondiente.



EXPEDIENTE
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.
QUEJOSO: JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL.
DENUNCIADA: SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL,
JENNIFER CALDERÓN, COALICIÓN DIGNIDAD Y
SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS.

NÚM:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con treinta minutos del día diez de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito ciudadano Edilberto Ayala Juárez en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficial electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que puedan influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja como "inspección" (sic), del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día quince de mayo del presente año, por el ciudadano JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL siendo estas las siguientes:

01	https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7Ne&v=1005143521178908&id=Nga1R6UmKEvG7A
02	https://www.facebook.com/real/41174401907437

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPCONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] -----
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Página 1 de 3



C:\Users\Juridico0119>IPCONFIG/ALL
"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico0119>
Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones
electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes
descritos.

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de
internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome",
apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la
parte superior del navegador la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FN&v=1005143521178908&rid=NdaI36UmKElvGfZA>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta
el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- [...]
- En esta imagen se apertura una página conocida como "Facebook", en el cual se advierte lo siguiente:
Este video ya no está disponible
Es posible que el enlace sea incorrecto o que el video se haya eliminado. Puede explorar más videos o intentar iniciar sesión en Facebook.com y volver a visitar el enlace.
Ir al servicio de ayuda

2.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de
internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome",
apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la
parte superior del navegador la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/reel/411174401907437>, para después presionar la tecla
"enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como
resultado, lo siguiente:



[...]

- En esta liga electrónica se apertura un video en una página conocida como "Facebook", en el cual se advierte lo siguiente:
- Se aprecia un video corto denominado "reel" sin marcar la duración del video, en el cual aparece una persona la cual menciona lo siguiente:
- "Hola amigos ¿cómo están?, soy José Manuel Figueroa y quiero invitarlos a que me acompañen a Emiliano Zapata Morelos donde voy a estar presentando por segunda ocasión consecutiva, ahí nos vemos mi gente, no pueden faltar, vamos a estar celebrando el día de las madres, ahí nos vemos mi gente, ojalá se haga una tradición, nos vemos este diez de mayo, no faltes, Emiliano zapata, Morelos".
- En la parte inferior se aprecia el texto: Emiliano Zapata Morelos
- José Manuel Figueroa Regresa a Emiliano Zapata Morelos 10 de Mayo, regalo para mamá.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**


EDILBERTO AYALA JUÁREZ,
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO
A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Página 3 de 3.

7.- AVISO TEEM. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se dió aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano **Jorge Armando Avilés Marcial**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.

15/05/24, 20:14

Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-173-2024.eml

SE AVISA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA PES-173-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 13/05/2024 19:26
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/173/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JORGE ARMANDO AVILES MARCIAL

Recepción: Se entregó via Oficina de Correspondencia.

Fecha: 09 DE MAYO DE 2024

Hora: 08:57 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

"Ordenar al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; así como a los candidatos de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Sergio Guillermo Alba Esquivel, candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata Morelos, y a Jennifer Calderón, candidata a la diputación local por el noveno distrito electoral, se abstenga de solicitar la credencial del INE como requisito para canjear un boleto para el evento materia de la presente queja, así como la difusión en redes sociales y medios de comunicación.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 1.1 MB)
- PES 173_20240513200623.pdf (1.1 MB)

<https://proceso.teem.gob.mx/index.php?view=print&id=54>

1/1

8.- ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se certificó el cómputo del plazo para contestar la prevención otorgada al quejoso, la cual dio inicio a las veinte horas con treinta minutos del nueve de mayo y feneció a la misma hora del diez de mayo del presente año. Asimismo se hizo constar que luego de una búsqueda exhaustiva en la correspondencia física y digital de la correspondencia de este instituto, no se encontró documento alguno mediante el cual se atendiera el requerimiento formulado en fecha nueve de mayo. Por lo tanto, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente y toda vez que ya se han concluido las diligencias ordenadas en los autos del presente expediente, se ordenó, en el mismo acuerdo la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y atendiendo al inicio del **Proceso Electoral Local 2023-2024**, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que esta área de este Instituto le genere una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o malafé, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador en lo anterior tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de realizar las diligencias para llevar a cabo una debida integración del expediente de mérito.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que el plazo de **veinticuatro horas** otorgado al C. Jorge Armando Avilés Marcial, comenzó a **transcurrir** de las veinte horas con treinta minutos del nueve de mayo y **feneció** a la misma hora del día diez de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **DOY FE.**

En la misma acta **HAGO CONSTAR** que luego de una búsqueda exhaustiva tanto, física como digital en el correo electrónico de la correspondencia de este Instituto se advierte que no se encontró escrito, oficio o documento físico y/o digital mediante el cual, el denunciante diera contestación al requerimiento formulado en fecha nueve de mayo del presente año. **DOY FE.**

Cuernavaca, Morelos a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**
Vista la certificación que antecede, ésta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por no atendido el requerimiento efectuado por esta Secretaría Ejecutiva a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Tras un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, se concluye que todas las diligencias ordenadas y diligenciadas fueron cumplimentadas en tiempo y forma por cada una de las autoridades, personas morales y físicas requeridas. Esto se hizo constar en las certificaciones correspondientes realizadas por esta Secretaría Ejecutiva. En consecuencia, no existen mayores diligencias por desahogar. Por tanto, considerando el estado procesal y el análisis preliminar de los hechos denunciados, se concluye que es procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo, en relación con la admisión o desechamiento de la queja, para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial para su determinación conducente.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva**, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Lic. Jorge Luis Onofre Díaz**, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024

por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 176, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste
Doy fe.....

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Atestado	Mtro. Alejandro Morales Leiva
Revisado	Jorge Luis Orozco Díaz
Elaboró	LC. Jonathan Arturo Jarama Pérez

9. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

10. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1042/2024. Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1042/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las once horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

11. CONVOCATORIA. Con fecha cinco de septiembre se convocó a las integrantes de la Comisión Ejecutiva permanente a efecto de someter a consideración de las integrantes de dicha comisión el proyecto de acuerdo relacionado con la queja identificada IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/103/2023.

12. SESIÓN EXTRAORDINARIA. Con fecha seis de septiembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la celebración de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en la cual se sometió a consideración el presente proyecto de acuerdo

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, fracción III, y 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales. Además, contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para llevar a cabo dichas funciones. En este sentido, la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas corresponde, según las facultades establecidas en los preceptos mencionados, a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien el Reglamento Sancionador del IMPEPAC establece los plazos que deben seguirse en el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, es necesario precisar que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, la Secretaría Ejecutiva del instituto tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento. Para ello, debe contar con los elementos suficientes que le permitan determinar la procedencia de la denuncia, por lo que tiene la facultad de ordenar las diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación. En consecuencia, los plazos establecidos para determinar la admisión o desechamiento de la denuncia deben computarse a partir del momento en que se cuente con los elementos necesarios para resolver. A mayor abundamiento, se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo

General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se rige por el principio dispositivo, no obstante la denuncia será desechada de plano por la Comisión, cuando:

[...]

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

[...]

Requisitos de la queja

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. **Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;**
 - c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
 - d. **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y (sic)
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;
- [...]

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos, a través de una interpretación sistemática y funcional se obtiene que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículos 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley para la interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA².

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como del criterio de jurisprudencia 42/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e. (sic) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

Lo resaltado es propio.

CUARTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, indica que serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, ésta prerrogativa está supeditada a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

[...]

En virtud de lo anterior, ésta autoridad precisa que antes de pronunciarse por la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar el contenido bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de éste órgano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I.

Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.

Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III.

Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV.

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V.

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI.

Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII.

En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico jorgeavilesmarcial@gmail.com así como un número telefónico
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciado al ciudadano c. Sergio Guillermo Alba Esquivel candidato a presidente municipal, Jeninfer Calderón Candidata a Diputada local por el noveno distrito y a la Coalición "Dignidad y seguridad por Morelos Vamos todos".
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	En virtud de que promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital Electoral del distrito IX de Emiliano Zapata Morelos, se

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

			tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "Medidas Cautelares"

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo, derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición. Ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores de la materia electoral pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015 se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible.

En este sentido se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral en tanto se emite la resolución de fondo. Sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral su estudio resulta por demás ineficaz.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En relación a lo que antecede, es importante destacar que del contenido del escrito de queja recibido el nueve de mayo del presente año, se advierte que en el punto 4 el quejoso hace referencia a una oficialía electoral:

"... 4. OFICIALÍA ELECTORAL. Al evento denominado "CELEBREMOS A MAMA DIA DE LA MADRE", totalmente gratis donde asistirá un artista de renombre JOSE MANUEL FIGUEROA con sus caballos a la alta escuela, evento que tendrá verificativo el día 10 de mayo de 2024 a las 19:00 horas, en la plaza de toros San Francisco de Asís ubicada en la Colonia el Tomatal. Canje de boletos los días 08, 09 y 10 de mayo de 2024, en las Ayudantías de los poblados de Tezoyuca y Tetecalíta, delegación Prohogar y al Zócalo municipal del Centro del municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en un horario de las 10:00 a las 17:00 en las tres primeras y en el Zócalo municipal de las 10 a las 16:00 horas. Presentando credencial del INE de Emiliano Zapata, tomando en consideración que, estamos en veda electoral y en plena campaña política y lo más grave aún es que se estaría consumando el delito de desvío de recursos públicos para difundir la imagen de los candidatos, desvío de recursos públicos, por parte de los candidatos anteriormente señalados, con lo

obtendrían una clara ventaja sobre los demás contendientes en la campaña electoral para la presidencia municipal del municipio de Emiliano zapata, Morelos; anteriormente señalados. Inspección que deberá versar sobre los siguientes puntos:

1. Se certifique el evento denominado "CELEBREMOS A MAMA DIA DE LA MADRE", que tendrá verificativo el día 10 de mayo de 2024, en punto de las 19:00 horas en la Plaza de Toros San Francisco de Asís, de la Colonia el Tomatal, del municipio de Emiliano Zapata, Morelos; el momento de llegada de Sergio Guillermo Alba Esquivel y Jennifer Calderón candidatos el primero a la presidencia municipal de Emiliano Zapata Morelos y la segunda a la Diputación Local por el IX Distrito Electoral, al citado evento..."

En este caso, a criterio de ésta autoridad, el quejoso no precisa adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar para llevar a cabo la oficialía olas oficialías solicitadas, toda vez que menciona en primer lugar la celebración del evento **"CELEBREMOS A MAMA DIA DE LA MADRE, totalmente gratis donde asistirá un artista de renombre JOSE MANUEL FIGUEROA con sus caballos a la alta escuela, evento que tendrá verificativo el día 10 de mayo de 2024 a las 19:00 horas, en la plaza de toros San Francisco de Asís ubicada en la Colonia el Tomatal"** y posteriormente señala lo siguiente: **"...Canje de boletos los días 08, 09 y 10 de mayo de 2024, en las Ayudantías de los poblados de Tezoyuca y Tetecalita, delegación Prohogar y al Zócalo municipal del Centro del municipio de Emiliano Zapata, Morelos; en un horario de las 10:00 a las 17:00 en las tres primeras y en el Zócalo municipal de las 10 a las 16:00 horas..."** Esta redacción genera confusión al momento de determinar el lugar y hora para realizar la oficialía electoral solicitada, lo cual motivó la prevención realizada al quejoso. *Esto se fundamenta en el artículo 5 del Reglamento de Oficialía electoral, que se transcribe a continuación:*

"... Artículo 5.- Además de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, en la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

...

g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan..."

Ahora bien advertida la omisión del denunciante, esta autoridad electoral determinó mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, prevenir a la quejosa, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento de la determinación,; esto es que de conformidad con la garantía del debido proceso, antes de emitir una resolución al respecto, se le concedió a la denunciante la posibilidad de que subsanara su escrito de denuncia; notificándose el acuerdo emitido el mismo día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, lo cual consta en la cédula de notificación pertinente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

Derivado de lo anterior se determina que el ciudadano Jorge Armando Avilés Marcial **no cumplió** con la prevención para que realice las aclaraciones necesarias y proporcione el domicilio completo y correcto para efecto de llevar a cabo la solicitud de oficialía electoral; realizada por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de nueve de mayo del presente año.

No obstante lo anterior, el análisis preliminar de la procedencia de la queja presentada y la veracidad de sus manifestaciones continúan con la revisión de los links proporcionados:

<https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1005143521178908&rdid=Ndq1B6UmKEfvGfZA>

<https://www.facebook.com/reel/411174401907437>

De los cuales, únicamente tratándose del contenido de la oficialía electoral de verificación de links, por cuanto al primero, la apertura del enlace no arrojó información alguna ya que se advirtió la inexistencia de material audiovisual y por cuanto al segundo, consistente en un video; no se advirtió la exhibición o emisión de propaganda, que infrinja o lesione la normatividad electoral o advierta conductas que puedan acreditar indiciariamente la existencia de delitos como desvío de recursos públicos para difundir la imagen de los candidatos o desvío de recursos públicos. Puesto que si bien es cierto en el video en formato reel se hace atenta invitación, no se desprende ni de las imágenes ni del audio, algún indicio que incite al voto, reproduzca propaganda a favor de una persona o partido o solicite la entrega o exhibición de la credencial de elector.

De las consideraciones vertidas en el presente, es dable establecer la improcedencia de la queja, pues al considerar que del análisis preliminar del escrito de queja, acompañado de las constancias y diligencias efectuadas por ésta Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad investigadora, y la fecha de recepción de la misma, el quejoso menciona hechos que por su temporalidad ya se habían consumado o estaban consumándose en el momento de la tramitación de la queja, lo cual coloca a ésta Secretaría en una situación jurídicamente desfavorable para atender oportunamente las oficialías solicitadas. Aunado a que se le solicitó aclarar las imprecisiones advertidas en su escrito de queja, sustentando así la legalidad de la determinación. Esto tiene sustento en el Artículo 19 inciso g) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

"Artículo 19.- La petición será improcedente cuando:

c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención.

- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan **consumado o cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición tenga muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna:...**"

Por lo tanto, ésta autoridad no está en condiciones de poder determinar si existen indicios de los cuales se configure una probable existencia a una infracción en materia electoral.

Lo anterior sin lesionar la certeza jurídica y la equidad del proceso, así como el debido proceso, mismo que se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, que en el caso concreto fueron analizados en líneas anteriores; esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

"...CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral..."

De lo anterior, se observa que la autoridad atendió el principio de inmediación de las oficialías electorales señalado en el artículo 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC al momento de dar trámite a la queja presentada, pues dentro del mismo día recibió el escrito de queja, tramitó su radicación, previno al quejoso para que atendiera lo solicitado, notificó y realizó la verificación de los links señalados como parte de los hechos descritos en la queja.

Por lo anteriormente expuesto, ésta autoridad electoral estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DEL PRESENTE ACUERDO.**

Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 36, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el ciudadano **Jorge Armando Avilés Marcial** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, **notifique** al ciudadano **Jorge Armando Avilés Marcial**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y del Consejo Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos ; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y un minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/542/2024.

Cuernavaca, Morelos, a 13 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. 1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/542/2024 DE RUBRO **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024."** Mismo que votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/542/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISEÑO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos

sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades atinentes al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada de dirigir los trabajos del área en referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó

con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones atinentes al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a la cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamiento del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/542/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido

de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **08 de mayo del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>08 de mayo de 2024</u>, y fue hasta el <u>06 de septiembre del 2024</u>, que	

*la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día **12 de septiembre del 2024**, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.*

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los

órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, la facultad para acordar al respecto de la admisión

o desechamiento de las quejas, no obstante, en términos del artículo 90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares,

el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

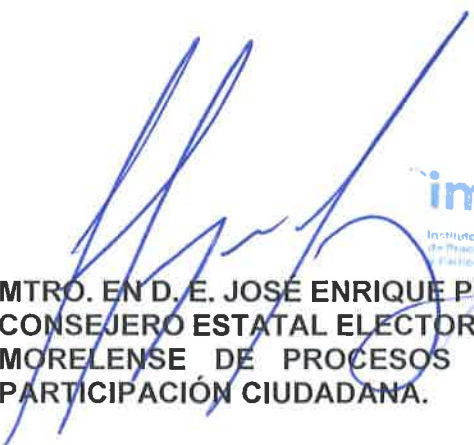
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de 48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación. En ese sentido, la substanciación y tramitación de las

quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 12 de septiembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:30 horas, en específico respecto del punto NUEVE del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 08 de mayo de dos mil veinticuatro hasta el 12 de septiembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
08 de mayo de 2024	06 de septiembre de 2024	12 de septiembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024 MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **13 de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**E.

A T E N T A M E N T E



**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024** MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024**.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 9 (**nueve**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro** y el mismo día, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo una prevención a la denunciante.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado Morelos la recepción del escrito de queja, siendo la última actuación y por consiguiente, la Secretaría Ejecutiva debió proceder a formular el proyecto de acuerdo respectivo a fin de turnarlo a consideración de la Comisión; sin embargo; sin embargo, ello aconteció hasta el **cinco de septiembre de la presente anualidad**.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **trece de mayo al cinco de septiembre del presente año**, transcurrió un poco más de tres meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **cinco de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **cinco de septiembre del**

presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTINEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de septiembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro¹ que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha nueve de mayo, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por el ciudadano Jorge

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Armando Avilés Marcial, en su carácter de representante propietario del partido Verde Ecologista de México en contra del C. Sergio Guillermo Alba Esquivel, Jennifer Calderón y la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones a la normativa electoral.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **ciento veinte días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos



en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.



Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.**

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar

informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

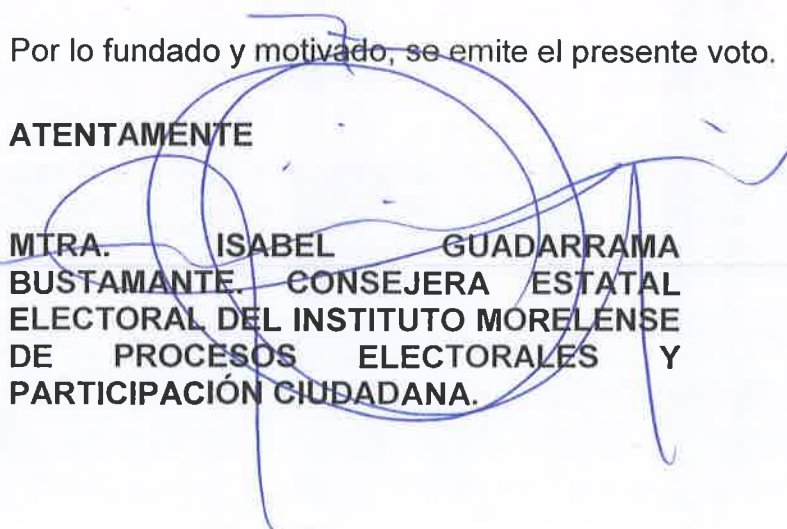
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/542/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 12 de septiembre del año 2024, el **"PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL CIUDADANO JORGE ARMANDO AVILÉS MARCIAL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. SERGIO GUILLERMO ALBA ESQUIVEL, JENNIFER CALDERÓN Y LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS", POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/173/2024"**, en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;

- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva, con fecha 09 de mayo del año en curso, llevo a cabo la verificación y certificación de los enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja, advirtiendo el suscrito que fue la última actuación que se generó dentro del expediente. En ese sentido fue hasta el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, que se certificó el cómputo del plazo para contestar la prevención otorgada al quejoso, asimismo se hizo constar que luego de una búsqueda exhaustiva en la correspondencia física y digital de la correspondencia de este instituto, no se encontró documento alguno mediante el cual se atendiera el requerimiento formulado en fecha nueve de mayo. Por lo tanto, y visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente y toda vez que ya se han concluido las diligencias ordenadas en los autos del presente expediente, se ordenó, en el mismo acuerdo la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento, sin embargo fue hasta el 05 de septiembre de 2024 que mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que turno a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, el proyecto de acuerdo, relativo al acuerdo que nos ocupa.

Por lo anterior, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, quien signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1442/2024, de fecha el 05 de septiembre del año en curso, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 06 de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 11:00 horas, a fin de desahogar el tema.

En ese sentido, con fecha 06 de septiembre la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde el 09 de mayo de este año, sin embargo fue hasta el 05 de septiembre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Luego entonces, fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**